



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 274

Bogotá, D. C., miércoles 6 de junio de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2001 CAMARA

*por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Contracredítase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de seis mil doscientos millones de pesos moneda legal (\$6.200.000.000), según el siguiente detalle:

#### Contracréditos-Presupuesto General de la Nación

Cta. subc. Prog. Subp.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
<b>Sección 1301 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>				
A.	Presupuesto de funcionamiento	6.200.000.000		6.200.000.000
	Total presupuesto sección	6.200.000.000		6.200.000.000
	Total contracréditos	6.200.000.000		6.200.000.000

Artículo 2°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de seis mil doscientos millones de pesos moneda legal (\$6.200.000.000), según el siguiente detalle:

#### Créditos-Presupuesto General de la Nación

Cta. subc. Prog. Subp.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
<b>Sección 1501 Ministerio de Defensa Nacional</b>				
C.	Presupuesto de inversión	1.700.000.000		1.700.000.000
211	Adquisición y/o producción de equipos, materiales y suministros y servicios propios del sector	1.700.000.000		1.700.000.000
101	Defensa y seguridad interna	1.700.000.000		1.700.000.000
	Total presupuesto sección	1.700.000.000		1.700.000.000
<b>Sección 2402 Instituto Nacional de Vías</b>				
C.	Presupuesto de inversión	4.500.000.000		4.500.000.000
520	Administración, control y organización institucional para apoyo a la administración del Estado	4.500.000.000		4.500.000.000
600	Intersubsectorial transporte	4.500.000.000		4.500.000.000
	Total presupuesto sección	4.500.000.000		4.500.000.000
	Total créditos	6.200.000.000		6.200.000.000

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a los ...

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo previsto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Gobierno Nacional pone a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

Este proyecto contempla un traslado presupuestal por valor de \$6.200 millones para que el Ministerio de Defensa Nacional y el Instituto Nacional de Vías, Invías, adelanten la adecuación de infraestructura, la adquisición de equipos y parque automotor necesarios para fortalecer el programa de seguridad de las carreteras nacionales, el cual se requiere con carácter urgente.

Actualmente, el problema de la seguridad en el tránsito de vehículos en las carreteras nacionales tiene dos componentes: la prevención de la accidentalidad por factores humanos, mecánicos o de la infraestructura y la prevención de las acciones de los grupos o individuos al margen de la ley.

El número de accidentes a lo largo de la red vial nacional, las pérdidas económicas por acción de la piratería terrestre, el cierre de vías por la acción de los grupos subversivos, las denominadas "pescas milagrosas" y los bloqueos por movilizaciones son eventos que durante los dos últimos años han generado grandes pérdidas para la economía nacional.

Es claro que bajo las condiciones actuales, se requiere un programa interinstitucional que agrupe el mejor equipo humano y logístico de autoridades y entidades que tienen presencia sobre la infraestructura de transporte para minimizar los índices de accidentalidad e inseguridad.

De acuerdo con las políticas trazadas por el gobierno nacional en este tema y los objetivos del plan sectorial, de impulsar, controlar y garantizar la seguridad de los diferentes modos de transporte, se busca garantizar condiciones de transitabilidad y seguridad a los usuarios de las carreteras colombianas, con

especial atención de los corredores viales críticos debido a la mayor incidencia de accidentes y acciones de grupos subversivos y de piratería terrestre.

El programa en mención trabajará sobre los siguientes objetivos:

**Disminución de los índices de accidentalidad**

- Mejoramiento y rehabilitación del sistema de señalización de la red vial nacional.

- Conservación y mantenimiento de la red vial nacional.

**Disminución de los índices de delincuencia**

- Monitoreo del tránsito de vehículos por las carreteras nacionales.
- Implementación de acciones de reacción e intervención de la fuerza policiva y militar.

**Honorables Congresistas:**

Por la urgencia que demanda garantizar condiciones de seguridad y transitabilidad a los diferentes usuarios de las vías nacionales y por los elevados

costos que significan para la economía nacional los continuos bloqueos y cierres de vías, el Gobierno Nacional somete a su ilustrada consideración el presente proyecto de ley y solicita su aprobación. Cumplido este trámite, el Gobierno Nacional expedirá el correspondiente Decreto de Liquidación.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

El día 6 de junio del año 2001 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 229 de 2001, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Juan Manuel Santos*, Ministro de Hacienda.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
EN SEGUNDA VUELTA  
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NUMERO 012 DE 2000 SENADO,  
120 DE 2000 CAMARA  
por medio del cual se modifican algunos  
artículos de la Constitución Política**

Honorables Representantes:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional, rendimos Ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, por medio del cual se reforman los artículos 347, 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia. Esta enmienda constitucional fue aprobada en primera vuelta por el Congreso de la República durante el período legislativo comprendido entre el 20 de julio de 2000 y el 16 de diciembre del mismo año y continúa en segunda vuelta su debate durante este período (16 de marzo al 20 de junio de 2001), habiendo sido aprobado en el Senado de la República.

En la primera vuelta hicieron los ponentes referencia a tres aspectos, el primero sobre la ausencia de responsabilidad de las transferencias en el problema macroeconómico que soporta la economía colombiana; el segundo es el referente a si se trata de una disminución de las transferencias o sólo de una desaceleración de las mismas y su vinculación con una fórmula que permita que estas no estén amarradas al crecimiento de los ingresos corrientes de la Nación (I.C.N.), puesto que como ya vimos en caso reciente una disminución de estos ocasiona una desfinanciación de los presupuestos de las entidades territoriales con el consecuente traumatismo en su desarrollo y en la adecuada prestación de los servicios sociales. Un último aspecto, tiene que ver con la identificación de unos principios generales sobre los cuales se formulará la nueva política sobre transferencias, para que estas sean más eficaces en lo relacionado a su inversión partiendo del reconocimiento que la inversión en educación y salud es fundamental en el desarrollo futuro, pues hará que se gane en calidad y productividad en el capital humano. Todo lo que se gana en capital humano es la rentabilidad del gasto social.

Lo que da origen a problemas no es la rentabilidad potencial del gasto, sino la poca eficiencia que ha acompañado esta inversión. Sin esta eficiencia no es posible la descentralización ni esa contribuirá al desarrollo local y menos en el largo plazo al desarrollo del país.

De todas maneras, las nuevas reglas deben ser competitivas y eficientes en crear bienestar porque de esas reglas depende el que ganemos y maximicemos ese bienestar. Este debe ser el objetivo de la modificación de las reglas actuales: lograr mayor eficiencia en el gasto público regional y local, puesto que

las transferencias lo que buscan es asegurar un mínimo de bienes públicos a todos los ciudadanos particularmente a los más pobres y a quienes viven en regiones de menor desarrollo. Pero que quede claro que el estado bienestar no lo vamos a someter al libre mercado; sin desconocer que actualmente está afectado por la sobrecarga burocrática lo cual ha dado como resultado un déficit de legitimación como consecuencia de las frustraciones ciudadanas frente al recorte inevitable de la inversión social.

Bien sabemos que el subdesarrollo es más producto de inadecuadas políticas que de la escasez de recursos. Entonces, debemos reconocer que lo que ha existido son inadecuadas políticas para el desarrollo de la descentralización y son estas las que debemos cambiar, ya que son ellas y no los recursos los que aseguran el desarrollo. Pero cabría hacernos una pregunta: ¿Existe a nivel nacional y local un potencial de ahorro público que pueda ser convertido en inversión pública? La pregunta se contesta negativamente. Por esto es que la gran preocupación es mejorar el uso de los recursos disponibles mejorando las políticas que orientan el gasto, lo contrario sería optar por el camino que se ha transitado de obtener recursos fácilmente lo cual es incentivar una cultura peligrosa que conlleva al estancamiento de la sociedad.

Lo cierto es que los recursos obtenidos por las transferencias y los que se pueden obtener en el futuro no mejorarán la situación de la sociedad local y menos se podrá lograr en forma sostenible sino hay cambio radical de políticas. Lo que estamos observando en Colombia es que algunas entidades territoriales acceden a unos recursos (sin esfuerzo fiscal propio) mientras que otras ven que esos mismos recursos no les alcanzan a pesar de utilizar su capacidad fiscal, quedándoles necesidades que no pueden atender. Estamos entonces ante regiones que quieren progresar y no pueden y regiones premiadas que no hacen esfuerzo fiscal alguno; surgen entonces preguntas como: ¿Qué se ha hecho por mejorar el gasto territorial? ¿Cómo lograremos que las transferencias que llegan a las regiones vayan a ser bien utilizadas? ¿Con qué criterios se definen las prioridades de inversión?

En definitiva lo que necesitamos es una política adecuada de transferencias, porque no podemos desconocer y en esto queremos recabar que los recursos son limitados y es el uso eficiente de los mismos el que logrará mejoras significativas para el bienestar social, ganando así en desarrollo económico. Más recursos no se traducen necesariamente en más bienestar.

...Recordemos que cuando hay una fuente externa de financiamiento que provee recursos en forma automática creciente (año por año) sin ningún condicionamiento, ¿cómo se puede esperar que aumente el esfuerzo fiscal propio local real? No olvidemos que los gastos financiados con transferencias

se adhieren permanentemente a los presupuestos locales y se llevan a niveles más altos. De aquí que el proceso político local y regional, se dirija a obtener más transferencias y asegurarlas legal y como ya lo hicimos constitucionalmente.

Es imperativo superar la política de la **descentralización como reparto** (la cual es estática), simplemente la transferencia se otorga, sin tener en cuenta la eficiencia del gasto. En otras palabras, ¿cómo adoptar la política de **descentralización para lograr desarrollo** y mayor autonomía local? (la cual es dinámica) donde el objetivo fundamental no es aumentar las transferencias (per se), sino lograr con ellas mejorar la calidad de vida en nuestras regiones y aumentar el bienestar social. Es decir, que el proceso de desarrollo comience con las transferencias, que ellas se constituyan en el medio para lograr un fin, un instrumento de política para manejar, para mantener de manera más eficiente los recursos cedidos, combinado eso sí, con un esfuerzo regional en materia fiscal.

Por lo tanto, una política de transferencias debe tener en cuenta en primer lugar a la población; que debe recibir bienes públicos como educación primaria, salud y nutrición, como razón de equidad debe asegurar que toda la población reciba un monto que los iguale para alcanzar unos objetivos redistributivos. Se debe tener en cuenta el esfuerzo fiscal de las regiones y este debe ser estimulado premiando la eficacia. Debe dejarse un margen de flexibilidad en el uso de una buena parte de esos recursos porque las circunstancias no son iguales en todas las entidades territoriales. No debemos confundirnos, no debe promoverse un movimiento de privatización de lo social al amparo de esta reforma, lo que se quiere es una nueva orientación en lo social basados en su eficacia, y la evaluación de políticas.

En los últimos años gran parte de la capacidad de inversión (cerca del 50% de los ICN) del país se ha destinado a las transferencias, pero preguntémosnos: ¿Qué se ha obtenido con tan extraordinario esfuerzo? Será que con decir que se dedicó a educación y salud basta. Creo que no es suficiente, los resultados lo demuestran, loable esfuerzo para tan pobres resultados.

Podríamos seguir cuestionándonos: ¿No será que las mayores transferencias fortalecieron los intereses burocráticos de quienes se benefician del gasto público en las regiones?, ¿o acaso no contribuyeron las transferencias a la insuficiente probidad en el uso de los recursos públicos?, ¿o las transferencias permitieron que los presupuestos locales, por el margen que se produce, terminen financiando ineficiencias y privilegios? ¿Será que el sistema por lo laxo ha contribuido al lento crecimiento del país, o por lo menos al no sostenido crecimiento y su baja productividad?

No podemos dudar que las transferencias se han constituido en los últimos años en el proyecto de inversión más grande que ha acometido el país.

Pero ¿cuál ha sido su evaluación?

¿Qué resultados ha tenido este proyecto?

¿No habría evolucionado la descentralización aún más con otro esquema?

¿Ha evolucionado la economía colombiana y la economía regional con este proyecto?

En esta reforma no estamos circunscritos al juego de suma cero donde lo que gana uno lo pierde el otro, porque la eficiencia no solo se predica de objetivos económicos sino también a los de naturaleza social puesto que no existe conflicto entre lo económico y lo social. (bastante tiempo le ha servido la economía a la política, es hora que la política le sirva a la economía).

Por último la nueva política en materia de transferencias no pretende disminuir los recursos a las entidades territoriales. Lo que se quiere en el futuro, es una distribución más eficiente y equitativa, con criterios que ponderen el esfuerzo fiscal, la pobreza de las regiones, las necesidades de la población, pero sobre todo que los recursos lleguen donde están las personas que demandan los servicios sociales.

Así mismo es fundamental que el país conozca cuáles son los resultados del gasto que se hace con las transferencias, si estas han contribuido a mejorar el bienestar social de los colombianos, ampliar las coberturas de los servicios y democratizar la vida local.

Nos queda un gran interrogante: De mantenerse las cosas como están, inestabilidad fiscal, ineficiencia en el gasto, inequidades regionales, escaso control en el gasto, ¿se garantizará la viabilidad del proceso de descentralización en Colombia?

#### **Por qué es importante la reforma**

Con el acto legislativo las transferencias no van a verse afectadas por efectos negativos por el crecimiento o caída de ingresos, es un seguro contra la volatilidad que garantiza un crecimiento estable, evitando lo que sucedió por la caída de los ingresos corrientes de la Nación en 1999 y 2000, en la cual las transferencias se redujeron frente a lo presupuestado en \$1.5 billones, y que causó traumatismos en la adecuada prestación de los servicios sociales.

La máxima expansión de las transferencias ya se produjo; lo que se pretende ahora con el acto legislativo es garantizar que los recursos de las regiones, que en un alto porcentaje representan gastos en educación y salud, van a crecer en términos reales, independientemente de la volatilidad y la evolución de la economía y por lo tanto de los ingresos de la Nación.

De esta manera los departamentos, distritos y municipios protegen sus presupuestos de experiencias como las acontecidas en 1999 y el presente año cuando tuvieron que realizar ajustes, reduciendo los mismos, porque se disminuyeron los ingresos y se recortaron las transferencias municipales. Sabemos del desastre que esto generó para los alcaldes y autoridades locales. No queremos que experiencias como estas, se repitan en el futuro.

La reorganización de los sectores de salud y educación públicas, la reforma a la Ley 60 de 1993 es el camino a seguir. Buscaremos introducir incentivos para lograr mejoras significativas en cobertura, calidad y eficiencia. Con el Sistema General de Participaciones se garantizará la financiación completa de los maestros nacionales y nacionalizados (cerca de 216.000 docentes) y municipales (alrededor de 56.000 docentes). También se podrían absorber los docentes departamentales (13.500 docentes) que actualmente se financian con recursos propios y los maestros municipales contratados por órdenes de prestación de servicios OPS (17.300 docentes).

El Gobierno no va a privatizar la educación pública. Es una obligación del Estado proveer de más y mejores servicios a la ciudadanía, en especial a los más pobres. Hemos procurado un gran acuerdo nacional con todos los sectores, el cual creemos que se ve reflejado en la propuesta de modificación del proyecto que anexamos a continuación.

#### **Cómo se ha concertado la reforma**

La participación ciudadana durante todo el trámite, ha sido pieza fundamental. Se han llevado a cabo audiencias públicas tanto en Senado como en Cámara. Han participado, entre otros, la Federación de Municipios, de Gobernadores, de Diputados y Concejales, y representantes de los gremios y la academia. Los acuerdos que el Gobierno logró con alcaldes y gobernadores fueron imprescindibles para el buen curso del proyecto. Los sindicatos y las asociaciones no se han marginado de la discusión: Fecode, Anthoc, el sindicato del Bienestar Familiar, Acopalma (Asociación de Padres y Madres de Familia), profesores de universidades públicas, juntas de acción comunal. Todos con la misma preocupación: una mejor calidad y mayor cobertura para la educación y salud públicas. Esa es nuestra preocupación también.

#### **Los ponentes proponemos las siguientes modificaciones:**

Supresión del artículo 1° del proyecto, modificadorio del artículo 347 de la Constitución Política. Los ponentes consideramos que el congelamiento de los salarios por vía constitucional no es conveniente. Cualquier modificación salarial conllevaría a una inflexibilidad futura que obliga a una nueva reforma constitucional. Adicionalmente, ya la Ley 617 incorporó ajustes a los gastos del Gobierno Central, lo cual hace innecesario la inclusión de este artículo, así

mismo esta decisión se convertiría en un obstáculo para reactivar la demanda efectiva en la economía.

De otra parte, un congelamiento de los salarios de los funcionarios públicos, atenta contra la calidad de la Administración Pública y el único beneficiado sería el sector privado con el conocimiento y la experiencia acumulada de los servidores públicos.

En el artículo segundo proponemos precisar los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones así:

a) *Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad;*

b) *Para otros sectores: población, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.*

Para garantizar la participación de los resguardos indígenas y conservar el mandato constitucional de que los territorios indígenas son entidades territoriales proponemos el siguiente inciso:

*“Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Asimismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas que sean considerados como municipios, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.”*

En el inciso quinto del artículo 2°, para brindarle mayor claridad al principio de concurrencia de la Nación con las entidades territoriales se propone sustituir este inciso por el siguiente:

*“Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos, y municipios”.*

Con el propósito de garantizar una destinación específica para los sectores de salud y educación, y brindar la posibilidad que la Nación promueva los mecanismos para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de la educación proponemos el siguiente inciso y párrafo:

*“Los recursos del sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios, se distribuirán por sectores así: para educación el 60%, para salud el 23%, para inversión social el 17%.*

*Parágrafo: La Nación en los términos que fije la ley, promoverá los mecanismos que le permitan a los departamentos, distritos y municipios, en razón de las competencias definidas por la ley, desarrollar programas de ampliación de cobertura.”*

En el artículo 3° proponemos que en el párrafo 1° se defina el monto base para el Sistema General de Participaciones y se precisen de manera detallada los diferentes conceptos de costos de educación así:

*“Parágrafo transitorio 1°. El sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios tendrá como base inicial la suma de diez punto nueve (10.9) billones de pesos.*

*En el caso de educación, la base inicial contempla los costos por concepto de docentes y administrativos pagados con situado fiscal y el fondo de compensación educativa, docentes y otros gastos en educación financiados a nivel distrital y municipal con las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, y los docentes y directivos docentes departamentales y municipales pagados con recursos propios, todos ellos a 31 de diciembre de 2000”.*

Por último, con el propósito de revisar al final del período transición la base de liquidación del Sistema General de Participaciones en el artículo 3° proponemos incluir el siguiente párrafo:

*“Parágrafo Transitorio 3°. Al finalizar el período de transición, el Congreso de la República revisará la base de liquidación del sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios, para asegurar una adecuada participación de estas entidades territoriales en el sistema general de participaciones”.*

### Proposición con que termina el informe

Por todo lo anteriormente expuesto, los suscritos ponentes se permiten rendir informe de ponencia para dar primer debate en segunda vuelta al proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, “por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política”, en cumplimiento del encargo de la Mesa Directiva. En consecuencia rogamos a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate en segunda vuelta al proyecto de Acto Legislativo 012 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, en los términos expuestos, de acuerdo con el pliego de modificaciones anexo.

Ponentes:

*Antonio José Pinillos, Luis Fernando Velasco, Javier Ramiro Devia, José Darío Salazar, William Sicachá Gutiérrez, Miguel de La Espriella.*

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 012 DE 2000 SENADO, 120 DE 2000 CAMARA

*por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. El Artículo 356 de la Constitución Política quedará así:**

**Artículo 356:** Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

**Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas que sean considerados como municipios, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.**

Los departamentos, distritos y municipios destinarán los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de la salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, con especial atención a los niños.

**Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos, y municipios.**

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) **Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad.**

b) **Para otros sectores: población, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.**

No se podrán descentralizar nuevas competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

**Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, se distribuirán por sectores**

así: para educación el (60%), para salud el (23%), para inversión social el (17%).

**Parágrafo:** La Nación en los términos que fije la ley, promoverá los mecanismos que le permitan a los departamentos, distritos y municipios, desarrollar programas de ampliación de cobertura.

**Parágrafo transitorio.** El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios empezará a regir en la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se apruebe la ley que regule su organización y funcionamiento; el Gobierno deberá presentar este proyecto de ley a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

**Artículo 2°.** El Artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 357:** El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiséis (26%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

**Parágrafo transitorio 1°.** El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios tendrá como base inicial la suma de diez punto nueve (10.9) billones de pesos.

**En el caso de educación, la base inicial contempla los costos por concepto de docentes y administrativos pagados con situado fiscal y el fondo de compensación educativa, docentes y otros gastos en educación financiados a nivel distrital y municipal con las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, y los docentes y directivos docentes departamentales y municipales pagados con recursos propios, todos ellos a 31 de diciembre del 2000.**

**Parágrafo Transitorio 2°.** Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008 el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años, 2002, 2003, 2004 y 2005 el incremento será de 2%; para los años 2006, 2007 y 2008 el incremento será de 2.5%.

Si durante el período de transición el crecimiento real de la economía (producto interno bruto) certificado por el Dane en el mes de mayo del año siguiente es superior al 4%, el crecimiento adicional del Sistema General de Participaciones de que trata el presente parágrafo se incrementará en una proporción equivalente al crecimiento que supere el 4%, previo descuento de los porcentajes que la Nación haya tenido que asumir, cuando el crecimiento real de la economía no haya sido suficiente para financiar el 2% adicional durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, y 2.5% adicional para los años 2006, 2007 y 2008.

**Parágrafo transitorio 3°.** Al finalizar el período de transición el Congreso de la República podrá revisar la base de liquidación del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, para asegurar una adecuada participación de estas entidades territoriales en el Sistema General de Participaciones.

**Artículo 3°.** El presente acto legislativo rige desde la fecha de su publicación.

(Firma ilegible).

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2001 CAMARA,  
047 DE 2000 SENADO**

*por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1° y 2° de la Ley 445 de 1998.*

JDA-C111/01

Bogotá, D. C., martes 29 mayo de 2001

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario General Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor Secretario:

De conformidad con el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 2001 Cámara, 047 de 2000 Senado, "por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1° y 2° de la Ley 445 de 1998".

Atento saludo,

*Juan de Dios Alfonso García*

Representante a la Cámara, Departamento de Santander.

*Samuel Ortigón Amaya,*

Representante a la Cámara, Departamento de Cundinamarca.

*Elver Arango Correa,*

Representante a la Cámara, Departamento del Valle.

Bogotá, D. C., martes 29 mayo de 2001

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

*Ref.: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 136 de 2001 Cámara, 047 de 2000 Senado.*

En atención al mandato recibido por la Comisión Séptima de esta Corporación tenemos el honor y en cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 136 de 2001 Cámara, 047 de 2000 Senado, *por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1° y 2° de la Ley 445 de 1998*, cuyo autor es el doctor Alfonso Angarita Baracaldo, Representante a la Cámara. Y con el fin de que siga su curso normal y reglamentario nos permitimos presentar las siguientes consideraciones:

**Antecedentes**

Motivó la presentación de este proyecto de ley la interpretación que, contrariando el espíritu de Ley 445 de 1998, dio el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al reconocer los reajustes ordenados en la misma y negar su pago a diferentes sectores pensionales.

**Constitucionalidad y legalidad**

El proyecto se ajusta, según nuestro criterio, a las disposiciones constitucionales artículo 150, numeral 1, y legales vigentes, Decreto 111 de 1996 y demás normas concordantes.

**Consideraciones**

El artículo 1° de la Ley 445 de 1998, que consagra un moderado reajuste, que se debe aplicar a todos los pensionados del orden nacional cuyas pensiones sean financiadas con el Presupuesto de la Nación, así como los pensionados de los Seguros Sociales, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Sin embargo, el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de liquidar y pagar el referido reajuste a pensionados del orden nacional como es el caso de los Ferrocarriles y de Concesión Salinas, resolvió unilateralmente y sin causa que los justifique, congelar el pago de estos reajustes y solicitar a sus beneficiarios la devolución de las sumas

canceladas en cumplimiento a la citada ley, argumentando que el Decreto 111 de 1996 dispuso en su artículo 3° que el Presupuesto consta de dos niveles:

Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y un segundo nivel compuesto por el Presupuesto de la Nación, razón ésta, que llevó al autor del Proyecto a considerar que *para todos los efectos legales de los artículos 1° y 2° de la Ley 445 de 1998, se entiende por recursos del Presupuesto Nacional aquellos que se incorporen al Presupuesto General de la Nación y al Presupuesto Nacional.*

Así las cosas, los pensionados que se identifiquen del orden nacional y sus pensiones se cancelen con recursos del presupuesto del segundo nivel o sea, la Nación por transferencias que de éste se hacen al presupuesto del primer nivel conformado por el Presupuesto General de la Nación.

De lo anterior se colige que los pensionados que reciben las mesadas tales como, Ferrocarriles Nacionales, IFI, Concesión Salina, entre otros, tienen derecho a los incrementos establecidos en la Ley 445 del 98 por cumplir con las exigencias del artículo 1 de la citada Ley, por tratarse de pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del Presupuesto Nacional.

En este orden de ideas, el artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política le exige al legislador interpretar las leyes para dirimir conflictos que puedan surgir por parte de las autoridades administrativas y judiciales al aplicar la Ley.

#### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a la plenaria de la Cámara de Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley 047 de 2000 Senado y 136 de 2001 Cámara *por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1° y 2° de la Ley 445 de 1998.*

De los Honorables Representantes:

*Juan de Dios Alfonso García*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Santander.

*Samuel Ortega Amaya,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Cundinamarca.

*Elver Arango Correa,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Valle.

#### TEXTO DEFINITIVO

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY 136 DE 2001 CAMARA, 047 DE 2000 SENADO

*por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1°, y 2°, de la Ley 445 de 1998.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para todos los efectos legales de los artículos 1°, y 2°, de la Ley 445 de 1998, se entiende por recursos del presupuesto nacional aquellos que se incorporan al presupuesto general de la nación y al presupuesto nacional.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 177 DE 1999 SENADO Y 216 DE 2000 CAMARA

*por la cual se establece el acceso a la vivienda  
digna en Colombia.*

Bogotá, D. C., martes 29 de mayo de 2001

Doctor  
BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO  
Presidente  
Honorable Cámara de Representantes  
Bogotá, D. C.

*Ref.: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 177 de 1999 Senado y 216/00, Cámara.*

En atención al mandato recibido por la Comisión Séptima de esta Corporación tenemos el honor y en cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal rendir ponencia favorable al Proyecto de ley 177 de 1999 Senado y 216 de 2000 Cámara: *por la cual se establece el acceso a la vivienda digna en Colombia.* Cuyo autor es el doctor Carlos Corsi Otálora, Senador de la República. Y con el fin de que siga su curso normal y reglamentario me permito presentar las siguientes consideraciones:

El Proyecto de ley aprobado en el Senado de la República que se pone a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes sobre el Acceso a la Vivienda Digna en Colombia, con el fin de que siga su curso en esta Corporación Legislativa, contiene importantes regulaciones cuyo alcance exponemos a continuación para sustentar las ventajas que genera aprobación del proyecto:

#### Consideraciones generales

En ejercicio de las facultades constitucionales señaladas en el artículo 150 numeral 19 literal d) y en cumplimiento de los artículos 51 y 58 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO:

Que es competencia constitucional del Congreso señalar las normas y principios generales mediante la ley, para establecer sistemas adecuados de Acceso a la vivienda digna mediante la financiación a largo plazo, a través de formas asociativas y solidarias, titularización inmobiliaria y otros sistemas, para la ejecución de programas de vivienda, para que sean reglamentadas por el Gobierno Nacional.

El Congreso de la República aprobó en el año anterior, el proyecto que se convirtió en la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, por la cual se dictaron normas en materia de vivienda, iniciativa que fue estudiada por las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso. Esta norma está orientada a la regulación de un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor.

Como queda expresado la Ley 546 de 1999, solamente se ocupa de desarrollar la normativa para uno nada más, de los posibles sistemas de financiación de vivienda que habrán de sustituir el sistema UPAC. En la ley se desarrolla un modelo econométrico basado en el sistema de unidad de referencia que denominó Unidad de Valor Real, UVR.

El presente proyecto número 216 de 2000 Cámara y número 177 de 1999 Senado, fue tramitado por competencia legal a través de la Comisión Séptima del Senado, toda vez que la materia de la vivienda le corresponde por especialización funcional a las comisiones Séptimas de Senado y Cámara. El proyecto tiene un mayor alcance al regular diversos sistemas que sean adecuados para permitir a las personas el acceso a la vivienda digna en Colombia.

De esta manera se busca dar cumplimiento y satisfacer los requerimientos constitucionales exigidos por el artículo 51 de nuestra Carta Política, que señala al legislador el compromiso y la necesidad de adoptar varios sistemas que sean adecuados para el efecto, así:

*“Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

El derecho a la vivienda digna en Colombia, consagrada en nuestra Carta Política se predica de todos los ciudadanos, por lo cual debe atenderse la

múltiple diversidad regional, demográfica, cultural y climática del país, y cubrir con ello las necesidades propias de cada región, ajustando y regulando las varias posibilidades para la orientación de recursos económicos hacia la satisfacción de la vivienda en condiciones adecuadas, y generando un dinamismo para la inversión y el ahorro.

Este proyecto de ley resulta ser una normativa complementaria, que tiene en cuenta, además del sistema establecido por la Ley 546 de 1999, varios sistemas adicionales de financiación y acceso a recursos para construcción, adquisición y mejoramiento de la vivienda. Estos sistemas crearán unas condiciones de competitividad en favor de la eficiencia con menor costo del servicio de financiación y la ampliación del mercado de la vivienda, en todos los órdenes. Como se señala en el Gráfico 1, en la Ley 546 de 1999 predomina la regulación para mecanismos del sistema financiero, aspectos que resultan insuficientes, por lo cual el Proyecto de ley, 216 de 2000 Cámara y 177 de 1999 Senado propone cubrir otras facetas para cubrir aspectos propios del sector real y social, congregando los esfuerzos de ahorro e inversión del sector solidario y de la inversión en la titularización inmobiliaria y otros sectores.

El proyecto, no pretende oponerse a la Ley 546 de 1999 en términos dialécticos, sino que busca, con una metodología dialógica, complementar, adicionar y dar una mayor efectividad a los mecanismos de financiación de vivienda a largo plazo allí propuestos.

Si analizamos la cartera de vivienda de los Bancos y Corporaciones que está en mora, encontramos que en diciembre 31 de 1999, el atraso de tal cartera llegaba a 1 billón 415 mil millones de pesos. La Ley 546 de 1999, a través del alivio diseñado para los deudores individuales de vivienda, le asignó al sistema 2 billones de pesos, para enjugar la mora y otorgar dineros frescos al sistema financiero por un monto aproximado de 600.000 millones. Sin embargo, si miramos la mora de la cartera de vivienda a 31 de diciembre de 2000, ésta asciende a 2 billones 187 mil millones, es decir que la mora de diciembre 31 de 1999, no solo no se disminuyó, sino que aumentó, pese a los 2 billones de la Ley 546 de 1999.

Podemos concluir que el sistema único de financiación de vivienda a largo plazo en UVR, en el que fueron expresados el 98% de los créditos hipotecarios siguió siendo muy costoso para los deudores y muy ineficientes para mejorar los resultados de la cartera hipotecaria de vivienda.

Tales resultados nos muestran la conveniencia del propósito del Proyecto de ley número 177 Senado y 216 Cámara, de implementar, promover y desarrollar sistemas alternativos de financiación de vivienda que tengan la eficiencia suficiente, para sacar de la postración en que se encuentra la financiación, construcción, mejoramiento y comercialización de las unidades habitacionales que permitan a los colombianos acceder a la vivienda digna como lo ordena nuestra Carta Magna. (C.N. a.51).

A continuación analizamos los sistemas alternativos propuestos en la iniciativa puesta a consideración de la honorable Cámara:

Se contempla la regulación de un sistema adicional de financiación de la vivienda a largo plazo creando el Sistema de Ahorro y Crédito Valorizable, Sacreval, que permite considerar el valor del dinero depositado o prestado conserve su valor real en el tiempo, mediante operaciones de ajuste periódico del valor de los activos monetarios, ligado a un porcentaje del incremento del índice de precios al consumidor. El comportamiento comparativo del sistema de financiación basado en UVR y del Sacreval. Apreciamos que con los mismos índices, IPC = 10%, Intereses = 12% y sobre igual monto de crédito los costos totales del crédito en UVR superan en un 43% los costos en el sistema Sacreval. Se analiza el comportamiento de los costos de los créditos en UVR, comparados con Sacreval, y Titularización, que son dos de las cinco modalidades básicas de financiación de que trata el proyecto y que se comparan así con el regulado por la Ley 546 de 1999, el UVR; así se

aprecia que mediante la UVR el costo total del crédito puede llegar a ser 4.49 veces el valor del crédito original en un período de 15 años. En el mismo periodo el Sacreval determina un costo equivalente a 2.63 veces el valor del crédito original y mientras que la aplicación del sistema de Titularización Inmobiliaria permite financiar el crédito de vivienda con un costo equivalente a 1.77 veces el crédito en el período de 15 años. Así se puede evaluar la competitividad de los sistemas en la determinación de los recursos económicos y su remuneración en el tiempo, estableciendo una oferta de recursos y mecanismos para que el usuario de vivienda pueda escoger, así como el inversionista y ahorrador.

Ahora bien, es posible apreciar que la terminación de UPAC y la sustitución del mismo por un único sistema de la UVR, traerá como resultado un sistema con un mayor costo y valor para la vivienda, toda vez que en el tiempo la progresividad del sistema UVR y los costos que éste produce no resultan adecuados para cierto tipo de créditos de vivienda a largo plazo y en varios casos no atienden la real capacidad de pago del deudor. Ello demuestra la necesidad de proponer una ampliación de la oferta de mecanismos adecuados de financiación, que atiendan diversas oportunidades para el ahorro, la inversión y el pago de los créditos, con utilidades razonables para los agentes intermediarios del sistema.

El proyecto de ley establece también las reglas y principios generales, que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional, para constituir un sistema de financiación de vivienda a través de las formas asociativas y/o solidarias, que habrán de operar en desarrollo de los principios contemplados por la Ley 454 de 1998. La labor de construcción, remodelación o mejora de la vivienda, permite a la comunidad solidaria de trabajadores, que siendo propietarios mediante el ahorro solidario y cooperativo acceden mediante la autogestión a facilidades financieras. Tales empresas de economía solidaria habrán de desarrollar su actividad, basadas en los mecanismos propios de la autogestión y el desarrollo comunitario. Este mecanismo igualmente exige para fortalecer su desarrollo, el direccionamiento del presupuesto anual de los subsidios oficiales para vivienda, con un mínimo del 20%, hacia el sector solidario y autogestor, constituyéndose en un capital semilla, que fortalezca la actividad de las comunidades en la construcción de su propio destino, tanto a nivel urbano (50% de los subsidios) y a nivel rural e indígena (50%).

Con la titularización inmobiliaria que se presenta en el proyecto de ley no solamente se busca el acceso a este mecanismo para la cartera hipotecaria, sino fundamentalmente para proyectos y bienes inmuebles nuevos o usados. Mediante la Titularización se puede estructurar otro sistema de financiación a largo plazo, que consiste en una estrategia económica y jurídica permitiendo el desarrollo del mercado público de valores, con la transferencia de un activo inmobiliario para efectuar su transformación en títulos valores mobiliarios. El patrimonio autónomo que se constituye para estos efectos puede emitir títulos de participación, de contenido crediticio o mixtos.

El control del mercado público de valores cuenta con una autoridad especializada en su desarrollo que es la Superintendencia de Valores, que también ha venido reglamentando la materia, sin que se haya presentado un mayor dinamismo, por falta de una verdadera política de Estado, que oriente el aprovechamiento de la inversión productiva, por oposición a la inversión especulativa del ahorro por interés.

Como lo señala la ponencia para los debates en el Senado de la República, que acogemos en su integridad, la denominada Movilización Inmobiliaria, permite no solamente la titularización de la cartera hipotecaria, sino que impulsa el verdadero desarrollo de la titularización de un bien inmueble así como de proyectos de construcción. El Gobierno habrá de disponer que se vinculen recursos a la inversión en este mercado de valores, a través de los fondos inmobiliarios por inversiones de los fondos de pensiones y cesantías,

e inversionistas institucionales, dando además un tratamiento tributario adecuado que estimule la inversión. De esta manera se le dará liquidez y comercialidad a los títulos, fortaleciendo el mercado secundario y el mercado de capitales. Así se permitirá el desarrollo de alternativas para la asignación de recursos, generando economías de escala y eliminando los costos de intermediación financiera para la vivienda en el largo plazo. La importancia del negocio fiduciario en la constitución y administración de los patrimonios autónomos. Un análisis comparativo del desempeño de los costos de financiación de crédito de vivienda, en los tres sistemas de UVR (Ley 546 de 1999) Sacreval y Titularización Inmobiliaria, en el tiempo.

Para estimular la programación del ingreso personal y familiar en un sistema de ahorro programado para la adquisición de vivienda, se presenta posibilidad de la creación fondos de ahorro programado, y la colocación de inversiones obligatorias que permitan el acceso a financiación a las personas que desarrollen tales inversiones programadas, mediante la asociación, los consorcios comerciales administrados, y cualquier tipo de vinculación de los recursos disponibles. Los fondos y los consorcios comerciales serán administrados por las entidades vigiladas por Estado, que señale el Gobierno.

Para promover el acceso a la vivienda de interés social, según las diversas modalidades, tanto urbanas como rurales e indígenas, se estructuran los criterios generales que permitirán fortalecer el acceso a vivienda social, digna, ajustada a las necesidades de las familias y la integración comunitaria. Los subsidios del Estado se orientarán prioritariamente hacia estos sectores de menores ingresos de la población rural, las comunidades indígenas y desplazadas así como las comunidades urbanas, promoviendo el retorno al campo, para las comunidades que conforman ahora graves concentraciones urbanas subnormales. Allí deben entrar a operar en concurso coordinado las agencias oficiales, las cajas de compensación familiar y las asociaciones no gubernamentales. Los recursos del Plan Colombia también podrán ser canalizados a través de estos instrumentos, para que se mejoren y favorezcan las condiciones de vida de las comunidades desplazadas y los grupos sociales afectados por la violencia, y su localización en las regiones y zonas que ofrezcan condiciones de trabajo, salud, educación y desarrollo comunitario a las personas y a sus familias.

Se elimina del proyecto toda referencia a temas distintos a la vivienda, por lo cual se suprime el artículo 17 del proyecto de ley, para que el tema sea tratado en una regulación particular propia de los planes de inversión regional e infraestructura de transporte.

#### Consideraciones legales

El artículo 150, numeral 19, literal d), Constitucional hace relación a: "regular las actividades financieras, bursátil, aseguradoras y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público". El artículo 154 de la Constitución Política, al establecer el origen de las leyes, en su inciso segundo, signa: "no obstante, sólo podrá ser dictada o reformada por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150,..." Obsérvese que se deja por fuera los literales c), d) y f) es decir que las leyes que versen sobre estos literales pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros.

El UPAC (unidad de poder adquisitivo constante) fue sustituido por el sistema de unidad de referencia, por medio de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 y lo denominó Unidad de Valor Real, UVR, orientada a la regulación de un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor.

Dicha ley fue declarada parcialmente inexecutable por la honorable Corte Constitucional en sentencia del 26 de julio de 2000 y, entre otras cosas ordenó:

1. Que, en adelante, la Junta Directiva del Banco de la República exclusivamente con fundamento en el índice de precios al consumidor, fijara con autoridad crediticia el valor de la UVR.

2. Que los intereses por los créditos de vivienda individual serán los más bajos del mercado financiero, según certificación de la Superintendencia Bancaria, estarán sujetos a la intervención de la Junta Directiva del Banco de la República y no incluirán la inflación.

3. Que en adelante, los sistemas de amortización a créditos de vivienda, tendrán que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria, de tal suerte que desde la primera cuota haya amortización a capital y no solo pago de intereses.

4. Que los intereses remuneratorios se cobrarán solo sobre los saldos insolutos de cada préstamo, que serán actualizados de acuerdo con la inflación.

5. Que los créditos concedidos a los constructores de vivienda pagarán los intereses en la misma forma que los concedidos a los adquirientes de vivienda individual, es decir, serán los más bajos y el Gobierno, al desarrollar la Ley, deberá fijar condiciones especiales para sus crédito, en cuanto incidan en los costos de la construcción.

Todo ello necesariamente, deberá reflejarse en los precios de venta de las viviendas.

Los artículos 51 y 58 de la Carta Magna, que tratan de la vivienda y de la propiedad privada, son el soporte jurídico del proyecto en mención.

Consideramos que el proyecto de ley bajo examen no pretende oponerse a la Ley 546 de 1999, pues ésta creó un sistema de vivienda a largo plazo en UVR y, por el contrario, el presente proyecto de ley pretende crear varios sistemas adicionales y alternativos de financiación y acceso a recursos para construcción, adquisición y mejoramiento de vivienda digna, así como proyectos para la prestación de servicios públicos destinados a la misma.

En términos generales, el ponente propone a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes acoger en su integridad el texto del Proyecto de ley 177 de 1999 Senado y 216 de 2000 Cámara, ajustando algunos términos para facilitar su aplicación. Se incluye la posibilidad de acceder a créditos externos para financiación de proyectos de construcción y mejoramiento de vivienda así como para la prestación de servicios públicos con el aval de la Nación, autorizando al Gobierno para estos efectos; el desarrollo de los consorcios comerciales para el ahorro programado de vivienda; también se establece la determinación de un plazo de reglamentación y la conformación de una comisión asesora parlamentaria para consultar la reglamentación y la participación popular, a través de los representantes de los usuarios, constructores y entidades financieras, solidarias e inversoras del mercado de capitales, que enriquezcan el texto reglamentario.

#### Proposición

Désele segundo debate al Proyecto de ley 216 de 2000 Cámara, 177 de 1999 Senado, por la cual se establece el acceso a la vivienda digna en Colombia.

De ustedes,

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García,  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Santander.

José Maya Burbano,  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Putumayo.  
Luis Javier Castaño Ochoa,  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Antioquia.

**TEXTODEFINITIVO**  
**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
**AL PROYECTO DE LEY 216 DE 2000 CAMARA,**  
**177 DE 1999 SENADO**

*por la cual se establece el acceso a la vivienda digna en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Mediante la presente ley se complementan y se establecen las reglas y principios generales a los cuales se someterá el Gobierno Nacional, para que sin perjuicio de las normas vigentes, se establezcan y reglamenten otros sistemas adecuados de financiación para la adquisición, construcción y mejoramiento de vivienda a largo plazo aplicables en Colombia.

La reglamentación del Gobierno, incluirá los programas, empresas y formas asociativas que permitan el desarrollo, ejecución de planes de captación de recursos del ahorro, la inversión o aportes solidarios, la titularización inmobiliaria y la colocación de créditos o inversiones, aplicación de subsidios dando cumplimiento a los derechos y garantías señaladas en la Constitución y la presente ley.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional regulará bajo criterios amplios, diversos sistemas alternativos de financiación de vivienda, que permitan a los ahorradores, inversionistas, usuarios de crédito de vivienda a largo plazo, agentes captadores y colocadores de recursos financieros, desarrolladores de proyectos de vivienda y constructores, así como a los diversos sujetos relacionados, una normativa estable, que garantice los fines sociales y la destinación adecuada de la inversión, el ahorro privado y el ahorro solidario, hacia programas que satisfagan las necesidades de vivienda digna, para las personas y familias en Colombia. El Gobierno Nacional podrá avalar las operaciones de crédito externo, destinadas a la financiación de proyectos y créditos de vivienda, así como proyectos para la prestación de servicios públicos destinados a la vivienda.

Artículo 3°. Dentro de los sistemas alternativos de financiación de vivienda, el Gobierno Nacional regulará especialmente los siguientes:

f) El sistema especializado de financiación de vivienda de ahorro y crédito a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor;

g) El sistema de financiación de vivienda a largo plazo mediante formas asociativas y/o solidarias;

h) El sistema de financiación de vivienda mediante procesos de titularización inmobiliaria, inmuebles, proyectos de construcción, activos y cartera hipotecaria, con la destinación obligatoria de inversión en el mercado de capitales;

i) El sistema de financiación de vivienda a través de fondos de ahorro programado, consorcios comerciales y colocación obligatoria de inversión;

j) El sistema de financiación de vivienda de interés social, y mediante subsidios regulados por el Estado o a través de cajas de compensación.

Tales sistemas establecerán clara y adecuadamente la forma en que se prestarán los servicios financieros que retribuyan al ahorro y permitan al usuario del crédito el ejercicio del derecho a la vivienda digna.

Artículo 4°. Créase el Sistema de Ahorro y Crédito Valorizable, Sacreval, como el sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo ligado al índice de precios al consumidor, en el cual podrán autorizarse a las entidades financieras realizar, operaciones activas o pasivas, el depósito de ahorro, la emisión de títulos o cédulas hipotecarias, u otros títulos análogos, los cuales tendrán cláusulas de reajuste periódico para conservar el valor real de los activos monetarios que incorporan.

Tales reajustes pactados a los depósitos de ahorro y a los títulos que amparan las operaciones activas o pasivas, serán liquidados mensualmente y acreditados en una proporción que fijará la autoridad monetaria correspondiente.

Dicho reajuste en ningún caso podrá superar el 90% de la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificada por el Dane para los doce meses anteriores a la fecha de liquidación.

Artículo 5°. La autoridad monetaria determinará las tasas máximas de intermediación aplicables a los créditos de vivienda a largo plazo, dentro del Sistema de Ahorro y Crédito Valorizable, Sacreval.

Artículo 6°. Las cuotas de amortización periódica para los créditos de vivienda a largo plazo, no podrán ser superiores al porcentaje del ingreso familiar que sea fijado por reglamento del Gobierno Nacional, y su variación estará sujeta al índice de crecimiento de los salarios promedio certificado por el Dane.

Artículo 7°. En la determinación de la remuneración de los depósitos de ahorros o los títulos emitidos y los costos de los créditos destinados a la financiación de vivienda a largo plazo, en el Sistema de Ahorro y Crédito Valorizable, Sacreval, no podrán incluirse mecanismos de recapitalización de los intereses.

La tasa de interés para retribuir, tanto los depósitos de ahorros, los títulos, así como para la operación de intermediación financiera, será fijada periódicamente por la autoridad monetaria atendiendo las condiciones del mercado y el rango de variación de los salarios promedio certificado por el Dane, incluyendo además el porcentaje de reajuste de que trata el inciso del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. El sistema de financiación de vivienda a largo plazo, mediante formas asociativas y/o solidarias, será estructurado por el Gobierno Nacional, atendiendo la regulación aplicable para el sistema de economía solidaria.

Artículo 9°. El Gobierno promoverá y fomentará empresas asociativas y/o solidarias cuyo objeto sea ofrecer vivienda digna a sus asociados, a través del desarrollo de planes de construcción, adquisición y mejoramiento de los inmuebles, dentro de los principios y fines que rigen la economía solidaria, particularmente señalados por la Ley 454 de 1998 y las normas que la modifiquen o adicionen.

El Gobierno reglamentará su funcionamiento y estructura, y canalizará el otorgamiento de subsidios familiares o colectivos para vivienda, a través de tales empresas, en cuantía no inferior al 20% del valor total de los subsidios que otorgue el Gobierno para el respectivo período. Del anterior porcentaje el 50% se destinará al desarrollo de planes de vivienda rural.

Artículo 10. Mediante el sistema de financiación señalado en el artículo 8° los organismos de economía asociativa y/o solidaria podrán recibir aportes, inversiones obligatorias, destinar excedentes y apropiar fondos, para la promoción de programas de vivienda para beneficio de los afiliados al sistema. También podrán adquirir activos representados en títulos hipotecarios, adquisición de cartera financiera inmobiliaria, y subrogarse de otros activos o cartera comercial de vivienda, para su refinanciación bajo condiciones propias de la economía solidaria, en los términos fijados por el Gobierno Nacional.

Artículo 11. El sistema de financiación de vivienda mediante procesos de titularización inmobiliaria, inmuebles, proyectos de construcción, activos y cartera hipotecaria, será regulado por el Gobierno Nacional, y sometida a la reglamentación, promoción y control, a cargo de la Superintendencia de Valores o la entidad de vigilancia y control que haga sus veces.

Para garantizar la liquidez del sistema en el mercado de capitales, el Gobierno regulará la destinación obligatoria de inversiones o mecanismos de cobertura de riesgo para inversiones de las entidades financieras, inversionistas institucionales y demás entidades de derecho público o derecho privado, para promover operaciones de liquidez de los títulos en el mercado de capitales.

El Gobierno Nacional promoverá la creación de Fondos Inmobiliarios Titularizados, FIT, y reglamentará los requisitos para su autorización y oferta pública en el mercado de valores, para la inversión de sus recursos en los

proyectos y programas de titularización inmobiliaria de que trata la presente ley.

Artículo 12. El sistema de financiación de vivienda a través de fondos de ahorro programado, de consorcios comerciales y colocación obligatoria de inversión será regulado por el Gobierno Nacional, permitiendo a los usuarios el establecimiento de programas de ahorro, destinados a la estructuración de fondos individuales o de consorcios comerciales para el acceso al crédito de vivienda. Tales fondos contarán con recursos de los ahorradores que programarán porción de sus ingresos personales y familiares y mediante recursos de inversiones obligatorias, que señale el Gobierno Nacional en la reglamentación correspondiente. Tales programas de ahorro serán administrados por las entidades financieras o de economía solidaria en las condiciones que señale el Gobierno Nacional y mediante la estructuración de los programas que permitan adicionalmente el acceso a los subsidios de vivienda que establezca el Estado.

Artículo 13. El sistema de financiación de vivienda de interés social, en condiciones propias de la dignidad humana se desarrollarán mediante subsidios regulados por el Estado, a través de entidades oficiales, cajas de compensación familiar o entidades asociativas y/o solidarias, o consorcios para atender las necesidades y el acceso efectivo a la vivienda urbana, rural, bien sea nativa o campesina, en las diversas regiones del país, de todas las personas y en particular para las comunidades y personas de menores ingresos.

Se procurará que tales programas se orienten a la reubicación de comunidades desplazadas, dando prioridad a proyectos de relocalización comunitaria en regiones rurales con acceso a servicios públicos y posibilidades de desarrollo laboral y económico. Los recursos del Plan Colombia, podrán ser orientados a proyectos que desarrollen sistemas de vivienda digna, de interés social.

Artículo 14. *Régimen de Transición.* Todos los créditos y obligaciones expresados en términos de UPAC, UVR o DTF, así como los créditos de financiación de vivienda pactados en pesos, serán objeto de ajuste y reliquidación de intereses y saldos, según las equivalencias que determine el Gobierno Nacional.

Para estos efectos se tendrá en cuenta que la corrección monetaria será reexpresada en términos del IPC certificado por el DANE para los periodos correspondientes, y será aplicado en la proporción que estuviere vigente en el respectivo período de reliquidación. Los valores de los saldos pendientes, se ajustarán descontando el impacto de la reexpresión de la corrección monetaria, de la recapitalización de intereses y del mayor valor pagado en las cuotas.

Las obligaciones hipotecarias podrán ser objeto de novación a los sistemas de financiación de vivienda a largo plazo señalados en la presente ley, a solicitud del deudor en aplicación de los requisitos y condiciones que señale el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El valor de los inmuebles objeto de garantía real hipotecaria establecida para los créditos pendientes, amparará la totalidad de la obligación a cargo del deudor hipotecario, quien quedará liberado de cualquier obligación adicional que supere dicho valor al momento de formalizar la dación en pago.

Los procesos judiciales relativos a la ejecución de los créditos hipotecarios sobre inmuebles, en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se suspenderán por una sola vez y hasta por tres meses, para efectos de la reliquidación de las obligaciones y la presentación de propuestas de solución de las controversias pendientes, mediante una audiencia de conciliación.

Artículo 15. El Gobierno Nacional revisará y actualizará el sistema de vigilancia y control de la actividad de la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, a cargo de las respectivas autoridades municipales. Fortalecerá los mecanismos de veeduría ciudadana sobre la calidad y responsabilidad civil de los constructores y urbanizadores, para la protección de los derechos de los consumidores y de los usuarios de los sistemas de financiación de la vivienda, las sanciones administrativas aplicables, la oportunidad y celeridad en las decisiones de las autoridades administrativas, en los términos del numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política.

Artículo 16. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente a los constructores en cuanto tiene que ver con las condiciones para otorgarles crédito; la obligación por parte de las entidades crediticias de recibir en dación en pago los inmuebles construidos que se encuentren embargados o en concordato, la búsqueda de un tercer perito evaluador por parte de los constructores; la reliquidación de todos los créditos hipotecarios otorgados a los constructores posteriores a 1994, aplicando la corrección monetaria referida a la inflación; que solo sea necesario hacer hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada sobre el lote donde se ejecutarán las obras y las mejoras que sobre él se construyan; los estudios de créditos a los constructores no deben superar los treinta (30) días hábiles y si es aprobado la entrega del anticipo no debe superar los cuarenta y cinco (45) días hábiles y los costos de tarifas de servicios solo deben ser cobrados a partir de la entrega de inmueble.

Artículo 17. El Gobierno Nacional expedirá los decretos correspondientes para la estructura y reglamentación de los sistemas de financiación de vivienda establecidos en la presente ley dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación. Para estos efectos convocará a una comisión consultiva conformada por cuatro (4) parlamentarios que designen las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, así como por representantes de los usuarios créditos de vivienda, las entidades financieras y de los inversionistas del mercado de capitales que designe el Gobierno, para recibir las contribuciones e ideas que faciliten la reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 012 DE 2000 CAMARA Proposición

Dése debate a los siguientes artículos:

Artículo 1°. *Política de Estado.* Esta ley debe entenderse como una política de Estado que propende por el monopolio de la fuerza en cabeza de él y por el desarme de armas ilegales, como ideal de una sociedad que busca la paz y la convivencia democrática.

Artículo 4°. *Exclusividad.* Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa, puede

introducir el país, fabricar, comercializar y exportar armas, municiones, explosivos materias primas, partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación y por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares ejercer el control sobre tales actividades.

Artículo 7°. *Suspensión general de permisos.* El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, por motivos de orden público o cuando las circunstancias así lo determinen, o mediando solicitud de las autoridades regionales, podrá suspender en todo el territorio nacional o en parte de él, según el caso, la vigencia de los permisos para el porte y tenencia de armas de fuego.

Cuando el Ministro de Defensa delegue en un comandante militar esta facultad en su respectiva jurisdicción y se encuentre diferencia de criterio con las autoridades regionales, resolverá en todo caso el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 9°. *Clasificación.* Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas de fuego de uso privativo de la fuerza pública;
- b) Armas de uso restringido;
- c) Armas de uso civil.

Artículo 10. *Armas de fuego de uso privativo de la fuerza pública.* Son todas las armas de fuego, sus partes y accesorios que utiliza la fuerza pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la ley le han encomendado, tales como:

- A. Armas de funcionamiento automático no clasificadas de uso restringido;
- B. Las armas antitanques, cañones, morteros, obuses y lanzamisiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- C. Lanzacohetes, bazucas y lanzagranadas en cualquier calibre;
- D. Armas que lleven o se les adicionen dispositivos como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas, silenciadores y los demás que surjan con el desarrollo tecnológico;
- E. Armas cortas que empleen cartuchos de calibre igual o superior a punto 40 pulgadas (10 mm), o sus equivalentes. Igualmente, armas cortas que empleen munición originalmente diseñada para armas de largo alcance;
- F. Armas de largo alcance de calibre superior a 0.22.

Parágrafo 1°. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional autorizará las armas de uso privativo de la Fuerza Pública que puedan portar los miembros de los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función. El permiso de porte expedido a estas entidades tendrá una vigencia de diez (10) años.

Artículo 12. *Armas de defensa personal.* Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia y se clasifican en:

- a) Pistolas y revólveres de calibre menor a .40 pulgadas (10 mm);
- A. Escopetas de cualquier calibre;
- B. Carabinas calibre hasta 22.

La práctica de las diferentes modalidades de tiro, aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de cacería, se clasifican en:

Artículo 16. *Accesorios prohibidos.* Se consideran accesorios prohibidos para uso de los particulares, las miras infrarrojas, laséricas y térmicas, equipos de visión nocturna o de ampliación lumínica, los silenciadores y los elementos que alteren el sonido del arma.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 29 de esta ley, podrá autorizar a particulares el uso de estos elementos para competencias deportivas.

Artículo 18. *Porte de armas y municiones.* Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo o a su alcance para defensa personal, con su correspondiente permiso vigente.

Artículo 25. *Permiso para porte.* Es el documento que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma y dos (2) cargas de reposición.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona natural.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de cinco (5) años, el permiso para porte de subametralladoras calibre 9mm, tendrá una vigencia de tres (3) años.

En cualquier momento, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa podrá suspender un permiso para el porte de armas.

Artículo 28. *Autorización para instalación de polígonos.* Establécense los siguientes requisitos para la instalación de polígonos:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares con los siguientes datos:

a) Razón social, Nit., nombre, apellidos completos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;

b) Localización exacta del lugar donde se proyecta instalar el polígono.

2. Certificado judicial nacional vigente, si es persona natural.

3. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, en que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el manual que para tal efecto posee el Ejército Nacional; así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de las armas.

4. Apertura de un libro, foliado y registrado en el departamento control, comercio armas, municiones y explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado mensualmente por la autoridad militar de su jurisdicción.

5. Uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y la seguridad pública.

6. Todo polígono debe tener un administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, debidamente inscrito en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como asesor en seguridad privada.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez de cinco (5) años prorrogables.

Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la jefatura del departamento control comercio armas, municiones y explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, sin la autorización de la Industria Militar, así como el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso, las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

Artículo 29. *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.* El Comité de Armas estará integrado por:

a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;

b) El Superintendente de vigilancia y control;

c) El Jefe del Departamento D-2 del CGFM;

d) El Director de la Policía Judicial o su delegado;

e) El jefe del Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos;

f) El Director de Inteligencia de la Policía Nacional o su delegado;

g) El Director del DAS o su delegado.

1. El Comité será presidido por el Ministro de Defensa Nacional.

Este comité tendrá las funciones:

1. Decidir previo concepto de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, sobre la autorización para expedir el permiso de tenencia o porte de subametralladoras de calibre 9mm, a las que se refiere el artículo 11 A de la presente ley.

2. Decidir sobre la suspensión de los permisos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídicas o inmuebles rurales y urbanos.

3. Las demás que le asigne la ley.

**Artículo 30. Competencia.** Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas en los lugares que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los ejecutivos y segundos comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

**Artículo 31. Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia.** Para el estudio de las solicitudes de permisos, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

A. Formulario adquirido debidamente diligenciado;

B. Fotocopia de la cédula de ciudadanía;

C. Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas expedido por la Entidad Promotora de Salud EPS, a la cual esté afiliado;

D. Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales

2. Para personas jurídicas.

A. Formulario adquirido y debidamente diligenciado;

B. Certificado de existencia y representación legal;

C. El NIT de la persona jurídica;

D. Fotocopias de la cédula de ciudadanía del representante legal.

E. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su control.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e) del numeral dos (2) de este artículo.

**Artículo 33. Costo del permiso para el uso del arma.** A partir de la vigencia de esta ley, para la expedición del permiso de tenencia o porte de armas el interesado tendrá que cancelar su valor.

A la expiración del término del permiso, en concordancia con los artículos 34 éste podrá ser prorrogado, en caso contrario, el arma se tendrá que devolver a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avalúo de la misma, se será devuelto al titular.

**Parágrafo 1°.** Del producto de los permisos para tenencia y porte de armas, la industria militar destinará el 10% para la constitución de un fondo encargado de cubrir el valor de las armas devueltas por los particulares, así como para programas de desarme y reinserción, que autorice el Ministerio de Defensa Nacional, y el cual no podrá exceder de 50.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de presentarse el excedente este será asignado al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares, con destino al apoyo de operaciones militares y al mejoramiento o construcción de instalaciones militares fijas o móviles.

**Parágrafo 2°.** A partir de la vigencia de esta ley, y para cubrir los costos y gastos que se causen por la administración de estos recursos se destinará el 5% de los rendimientos financieros obtenidos que se distribuirán, el cincuenta por ciento (50%) para el Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares y el cincuenta por ciento (50%) para la Industria Militar, los demás rendimientos incrementarán el valor del fondo.

**Parágrafo 3°.** Para el manejo de los dineros de que trata este artículo, autorízase a la Industria Militar para celebrar contratos de fiducia.

**Artículo 40. Procedencia de la cesión.** La cesión del uso de armas de defensa personal podrá autorizarse, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, en los siguientes casos:

a) Entre personas naturales;

b) Entre personas Jurídicas;

c) Entre coleccionistas las armas de colección;

d) Entre deportistas las armas deportivas;

e) De persona natural a persona Jurídica o viceversa.

**Artículo 50. Venta.** La venta de los explosivos y sus accesorios es potestad de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, previo cumplimiento de los siguientes, requisitos:

1. **Para Usuarios habituales:**

A. El Usuario habitual inscrito deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido.

B. Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos.

C. Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado.

D. Presentar el Libro de Control y consumo de explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente.

E. concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la Jurisdicción, para efectos del control.

2. **Para los usuarios ocasionales**

A. El Usuario ocasional deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido.

B. Concepto favorable de la unidad militar correspondiente al lugar del frente de trabajo quien determinará la necesidad de su uso, fije la cantidad, autorice su adquisición, transporte y controle la seguridad de su empleo. En caso de requerirse un desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante.

C. Acreditar la calidad de experto o técnico de la persona que hará uso del explosivo.

D. Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado.

**Artículo 51. Control materias primas a nivel nacional.** El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional ejercerá el control sobre la comercialización, producción y consumo de las materias primas explosivas y aquellas que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

La Industria Militar reglamentará la relación de materias primas entendidas como explosivos y productos químicos que deben ser controlados, anualmente o cuando las circunstancias lo requieran.

**Artículo 56. Importación y exportación.** Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar y exportar explosivos, sus accesorios y equipos para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

**Artículo 57. Requisitos exigidos para la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional para la importación y exportación con destino a personas jurídicas naturales colombianas o extranjeras:**

A. *Solicitud escrita en la que conste:*

1. Clase y cantidad del material por importar o exportar.

2. Especificación técnica de los explosivos y accesorios.

3. Puerto de embarque.

4. Puerto de destino.

5. Lugar de almacenamiento.

6. Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono y fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional.

7. Nombre o razón social del Importador o exportador.

8. Empleo que se le dará al material.

B. *Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.*

*C. Concepto favorable expedido por la autoridad militar competente de la jurisdicción del importador o exportador.*

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de explosivos, sus accesorios y equipos para su producción a las zonas francas, a las zonas de Régimen aduanero especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 58. *Importación y exportación de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación.* Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada la Ministerio de Defensa Nacional, puede importar y exportar armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados destinados para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 59. Requisitos exigidos por la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, para la importación y exportación con destino a personas jurídicas o naturales colombianas o extranjeras:

A. *Solicitud escrita en la que conste:*

1. Clase y cantidad de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados a importar o exportar.

2. Datos técnicos e identificativos del material a importar o exportar.

3. Puerto de embarque.

4. Puerto de destino.

5. Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional.

6. Nombre o razón social del importador o exportador.

B. *Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.*

*C. Concepto favorable expedido por la autoridad militar competente de la jurisdicción del importador y exportador.*

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación, a las zonas francas, zonas de régimen aduanero especial, puerto libre de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 61. *Armas, partes y accesorios de colección anteriores al año 1900.* Para efectos de la importación o exportación definitiva de las armas, partes y accesorios, fabricadas con anterioridad al año 1900, la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, podrá autorizar el permiso correspondiente.

Artículo 62. *Importación y exportación.* Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede Importar y exportar materias primas que pueden ser utilizadas para la fabricación de explosivos y sus accesorios, de conformidad con las normas aduaneras vigentes, mediante reglamentación que expida la Industria Militar.

Artículo 63. Requisitos exigidos por la industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, para la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras.

1. **Solicitud escrita en la que conste:**

A. Clase y cantidad del material por importar o exportar.

B. Especificación técnica del material.

C. Puerto de embarque.

D. Puerto de destino.

E. Lugar de almacenamiento.

F. Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional.

G. Nombre o razón social del importador o exportador.

H. Empleo que se le dará al material.

2. **Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.**

3. **Concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, Militares.**

Parágrafo 1°. Además de los anteriores requisitos los comercializadores deberán presentar un cuadro especificando cantidad a vender, nombre del cliente, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, NIT, proceso de producción en que se utilizará el material y producto a obtener.

Parágrafo 2°. Para aquellas materias primas que hagan parte de la lista emita la Industria Militar y que por su naturaleza se constituya en como explosivo, queda prohibido el ingreso a las zonas francas, zonas de régimen aduanero especial, Puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 69. *Licencia de funcionamiento.* Para obtener esta licencia se requiere:

1. Concepto Técnico Favorable del Ministerio de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional.

2. Inscripción ante la Cámara de Comercio.

3. Registro Unico Tributario

4. Presentar solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;

b) Localización del taller;

c) Descripción de instalaciones, maquinaria e instrumentos que posee.

5. Autorización del solicitante para verificación de sus antecedentes judiciales.

6. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la autoridad militar de su jurisdicción.

7. Certificado que acredite la idoneidad profesional de quienes desarrollen la reparación y el mantenimiento preventivo de las armas.

8. Apertura de un libro de control correspondiente a reparaciones y mantenimiento preventivo, debidamente inscrito en el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos el cual tendrá la siguiente información:

– Identificación del titular del arma.

– Número del permiso de porte o tenencia vigente.

– Identificación del arma, clase, marca, calibre y número de serie.

– Fecha de recepción y entrega del arma.

– Tipo de trabajo efectuado.

9. Presentar trimestralmente el libro de control de armas reparadas ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos.

El permiso de funcionamiento de los talleres de armería tendrá validez por cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se otorgue, y la revalidación estará sujeta a los mismos requisitos para su expedición.

Las actividades de estos talleres sólo serán de reparación de armas y mantenimiento preventivo; en ningún caso podrán modificar sus características técnicas de fabricación u origen, registrarlas ni producirlas total o parcialmente.

Parágrafo. El titular del permiso de funcionamiento de un taller para reparación de armas o armería de conformidad con la ley, es civil, penal y administrativamente responsable del ejercicio de su actividad.

Artículo 70. *Importación de materias primas, partes, repuestos y herramientas.* Las importaciones de materias primas, de maquinaria, repuestos, partes o herramientas y demás elementos necesarios para la operación en los talleres de armería, de que trate el artículo 68 de esta ley, deben hacerse a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional una vez reúna los requisitos legales.

Artículo 74. *Control.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Munición y Explosivos, ejercerá el control sobre las armas y municiones deportivas, así como sobre los polígonos, de propiedad de las personas naturales o jurídicas reconocidas como deportistas por la Federación de tiro y caza deportiva.

Parágrafo 1°. Las municiones para las armas de que trata el presente, artículo, importadas o fabricadas por la Industria Militar serán adquiridas por los deportistas a través de la Federación de Tiro y Caza deportiva.

Parágrafo 2°. En concordancia con el artículo 24 de esta ley, el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, podrá expedir permisos de tenencia para armas deportivas a los socios de clubes de tiro y caza acreditados por la Federación de tiro y caza deportiva, cuyo trámite deberá ser solicitado a través de dicha Federación.

Parágrafo 3°. Para efecto de competencias de tiro, los deportistas debidamente acreditados, podrán portar las armas deportivas con el respectivo permiso de tenencia vigente y la credencial de la Federación de tiro y caza deportiva.

Artículo 88. *Control a coleccionistas independientes.* Las armas de los coleccionistas independientes quedarán bajo el control de las autoridades militares competentes previstas en el artículo 30 de esta ley.

En caso de fallecimiento del coleccionista independiente, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencias o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

Artículo 89. *Uso de las armas para servicios de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción máxima de un arma por cada puesto de servicio. En la modalidad de escoltas podrá usar un arma de fuego por cada miembro de la escolta en nómina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un arma por cada tripulante en nómina.

Parágrafo. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y transporte de valores, podrán mantener en reserva hasta un cinco por ciento (5%) adicional de la cantidad de armas requeridas para los puestos de servicios, con el objeto de cubrir variaciones en los volúmenes de su actividad, armas que deberán permanecer inventariadas y en bóvedas de alta seguridad.

Artículo 90. *Tenencia y porte.* El personal que preste los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán portar los siguientes documentos:

- a) Credencial de identificación vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;
- b) Fotocopia del permiso de porte o de tenencia correspondiente;
- c) Autorización expedida por el representantes legal de la empresa de vigilancia; o
- d) Seguridad privada o departamento de seguridad para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el literal c) del presente artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada proveerá a cada empresa de vigilancia las formas continuas debidamente prenumeradas y visadas, donde se indicará entre otros el lugar donde se prestará el servicio y las características del arma.

Artículo 94. *Competencia.* Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas con las cuales puedan formarse mezclas explosivas:

- a) Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b) Los Fiscales y Jueces competentes en ejercicio de sus funciones propias;
- c) Los agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Fiscalía General de la Nación Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), en cumplimiento de sus funciones;
- d) Los guardias penitenciarios, en ejercicio de sus funciones;
- e) Los comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos;
- f) La autoridad aduanera las aprehenderá, en ejercicio de sus funciones de fiscalización y control.

Artículo 95. *Incautación de armas, municiones, explosivos y sus materias primas.* La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo, sus accesorios y materias primas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, en esta ley. La autoridad que incaute deberá entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número de serie del arma y estado) nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainilla u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, nombre, firma y número de identificación de la autoridad que la realizó.

La autoridad que efectúa la incautación, deberá remitir el material con el permiso o licencia a la autoridad militar o de policía competente de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los explosivos, sus accesorios y materias primas deberán, remitirse a un polvorín donde se hará una evaluación técnica por parte de la Fuerza Pública, o la Industria Militar o la Fiscalía General de la Nación, o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, con el fin de establecer el término de su almacenamiento o su inmediata destrucción.

Artículo 96. *Causales de incautación.* Son causales de incautación de armas de fuego, sus partes, municiones, explosivos, sus accesorios y materias primas las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas, cuando se porte o transporte, en lugares públicos;
- b) Portar, transportar o poseer, sin el permiso o licencia correspondiente, o que este haya perdido su vigencia y/o presente alteraciones o adulteraciones;
- c) Portar en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole;
- d) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas, sin el permiso expedido por la autoridad competente;
- e) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- f) Incurrir en las de aprehensión establecidas en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo adicionen o modifiquen;

g) Las previstas en los literales b), e), f), g) e i) del artículo 98 y literal j), del artículo 100 de la presente ley.

Artículo 97. *Competencia.* Son autoridades competentes para imponer multas en primera instancia las siguientes:

a) El Jefe del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General;

b) Los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea;

c) Los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea;

d) Los Comandantes de Departamentos de Policía y Comandantes de Policía Metropolitana.

En segunda instancia los superiores inmediatos de las autoridades anteriores.

Parágrafo 1°. Contra los actos administrativos proferidos por las anteriores autoridades a que se refiere el presente artículo proceden los recursos de ley.

Parágrafo 2°. Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional y serán redistribuidas en las fuerzas, dependiendo de la prioridad de programas de inversión.

Artículo 98. *Multa.* El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente:

a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizado, en lugar público;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trate el literal b) del artículo 96;

d) No informar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;

e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portadas o utilizados en sitios diferentes el autorizado y/o excepcionalmente contratado;

g) Portar, transportar o poseer armas, municiones explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a que este se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

j) Porte un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

k) Porten armas y municiones estando suspendido la vigencia de los permisos por disposición de la autoridad competente;

l) Entregue para reparación de armas a talleres de armería que operen sin permiso del departamento de control, comercio armas, municiones y explosivos o las entregue sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente;

m) Preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b), c), d), f), g), h), e i) del presente artículo, transcurrido cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y ésta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será de un salario mínimo mensual vigente.

Artículo 99. *Competencia.* Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los fiscales y jueces competentes cuando el arma, munición, explosivo, accesorio y materias primas se hallen vinculados a un proceso;

b) Las autoridades militares establecidas en el artículo 30 de esta ley;

c) Los Comandantes de Departamento de Policía y los Comandantes de Policía Metropolitana;

d) Las autoridades aduaneras en cumplimiento de lo establecido en Estatuto Aduanero, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 100. *Decomiso de armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas.* Se incurre en contravención que da lugar al decomiso cuando se:

a) Porten o posean arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Porten armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) días;

c) Porten o posean municiones, explosivos, accesorios y materias primas, no autorizadas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

d) Incurra en la no entrega del arma el Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

e) Utilicen armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica;

f) Trasladen explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares y la Industria Militar;

g) Encuentre en situación de condena, con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 35 de esta ley;

h) Incumpla lo previsto en los artículos 91 y 92 de la presente ley.

i) Incumpla el pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido en el acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo dispuso;

j) Efectúe la cesión del uso del arma, munición, explosivo, accesorio y materias primas, sin la debida autorización;

k) Haya determinado la ilegal introducción o permanencia en el territorio nacional de las armas, municiones, explosivos como resultado de la definición de la situación jurídica que adelante las autoridades aduaneras dentro del proceso administrativo;

l) Procederá el decomiso del arma de la persona que haya dado lugar a la imposición a más de dos multas por conducta reiterativa y sancionada de conformidad con lo establecido en la presente ley;

m) Procederá el decomiso del arma a las personas que sean reincidentes en la aplicación del artículo 96 literal a) y artículo b).

Artículo 103. *Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo.* En firme la decisión judicial o acto administrativo que ordene decomiso de un arma de fuego, de uso privativo de la fuerza pública, esta quedara a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Parágrafo. Las armas decomisadas de uso civil, quedarán a disposición del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien podrá venderlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva o pensionados, a los deportistas y a los coleccionistas debidamente acreditados, de acuerdo con reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 107. *Custodia.* El material relacionado en el artículo anterior vinculado a proceso judicial y puesto bajo control y custodia de la Fuerza Pública, permanecerá en este estado hasta por el término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su recibo, después del cual se procederá a su destrucción. No obstante, el Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar su destrucción después del segundo año de custodia, dejando todos los registros técnicos que permitan a las autoridades judiciales practicar las diligencias requeridas sobre dichas armas.

Artículo 111. *Destrucción de armas y municiones decomisadas.* El Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con concepto de Comité de Armas del Ministerio de Defensa, e intervención de la auditoría interna del citado Comando, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible, obsoleto o en desuso.

Artículo 117. *Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.* Los miembros de la Fuerza Pública en retiro temporal con pase a la reserva o pensionados y oficiales profesionales de la reserva, se les expedirá hasta cinco (5) permisos para porte y de tenencia el excedente de las armas que en servicio activo hubiesen tenido debidamente registradas en el archivo único nacional de armas del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo nuevo

Artículo 11-A. *Armas de uso restringido.* Son armas de uso restringido las subametralladoras calibre 9 mm.

Excepcionalmente el comité de armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de subametralladoras calibre 9 mm, conforme a lo previsto en la ley, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad, servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien

haga sus veces, y a las personas naturales que prueben la necesidad de su uso se le podrá autorizar un arma de este tipo.

Artículo nuevo

Artículo 127-A. *Registro de armas.* Los organismos nacionales de seguridad y los cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, y demás entidades de derecho público que posean armas importadas o adquiridas por cualquier entidad oficial diferente a la Industria Militar, deberán registrarlas en el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la presente ley, excepto aquellas que se encuentren vinculadas a procesos judiciales, las cuales se registrarán por los artículos 106 y 107 de este estatuto.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar al decomiso de las armas y constituirá causal de mala conducta para el jefe del organismo respectivo.

*Pedro Vicente López Nieto,*

Ponente Coordinador.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Benjamín Higuíta Rivera,*

Ponentes.

**CONTENIDO**

Gaceta número 274-Miércoles 6 de junio de 2001

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY**

Págs.

Proyecto de ley número 229 de 2001 Cámara, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001. ... 1

**PONENCIAS**

Informe de Ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política ..... 2

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 136 de 2001 Cámara, 047 de 2000 Senado, por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1° y 2° de la Ley 445 de 1998 . ..... 5

Ponencia para segundo debate y texto definitivo para ponencia para primer debate del Proyecto de ley 216 de 2000 Cámara, 177 de 1999 Senado, por la cual se establece el acceso a la vivienda digna en Colombia. .... 9

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Pliego de modificaciones al Proyecto de ley 012 de 2000 Cámara ..... 16